

RESOLUCION GENERAL S.S.N. 1.047/18

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2018

B.O.: 6/11/18

Vigencia: 6/11/18

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Régimen de custodia de inversiones. Res. Gral. S.S.N. 38.708. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el pto. 39.10 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“39.10. Régimen de custodia de inversiones:

39.10.1. Entidades custodios:

Los instrumentos y demás constancias representativas de las inversiones, tanto en el país como en el exterior, de las aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de esta S.S.N., a excepción de las específicamente excluidas, deben depositarse en un banco comercial inscripto en el Banco Central de la República Argentina, en la medida que hayan cumplimentado con lo requerido por el pto. 39.10.3.1, o en la Caja de Valores S.A.

En el caso de Caja de Valores S.A. la cuenta depositante, en los términos del art. 32 de la Ley 20.643, debe abrirse directamente a nombre de la entidad, no resultando admisible la modalidad de ‘cuentas comitentes’ en las que intervengan agentes de bolsa o entidades financieras que no hayan cumplimentado con lo requerido por el pto. 39.10.3.1.

Por cada aseguradora o reaseguradora se admite una única entidad custodio, además de las sociedades gerentes, depositarias o ‘agentes de colocación y distribución integral’ (ACDI) de las inversiones contempladas en el pto. 39.10.3.2.

Las entidades custodios deben abrir una cuenta específica a nombre de la aseguradora o reaseguradora con el aditamento de ‘inversiones en custodia’ y cuentas específicas para cada activo de afectación específica.

No puede ser entidad custodio aquella entidad financiera vinculada, controlada, controlante o perteneciente al mismo grupo económico de la aseguradora o reaseguradora, en los términos previstos en el pto. 35.

39.10.2. Inversiones excluidas:

Respecto de los ‘Fondos Comunes de Inversión’ resulta de aplicación el presente régimen. Quedan exceptuadas del mismo las inversiones en Fondos Comunes de Inversión ‘abiertos’ del exterior, cuyos comprobantes deben mantenerse a disposición de esta S.S.N. en la reaseguradora. Se aclara que los tipificados como ‘cerrados’ deben mantenerse en custodia en la entidad custodio designada en los términos del pto. 39.10.1.

No se encuentran alcanzados por el régimen de custodia, los depósitos a plazo fijo constituidos en el exterior que se realicen a través de registros en cuentas de inversión (sin emisión de certificados).

Las reaseguradoras que posean depósitos a plazo fijo y/o fondos comunes de inversión en el exterior, no alcanzados por el régimen de custodia, deben remitir en forma directa a la S.S.N., dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de cada mes, un detalle de cada una de dichas inversiones, con carácter de declaración jurada suscripta por el presidente.

39.10.3. Régimen informativo:

39.10.3.1. Régimen informativo a observar por las entidades custodios En el texto del contrato que celebre con la aseguradora o reaseguradora, la entidad que actúe como custodio debe asumir expresamente:

a) Las responsabilidades derivadas del presente régimen, sus modificaciones y/o adecuaciones, a fin de realizar todas las registraciones necesarias para identificar los movimientos de los bienes depositados para su reporte a esta S.S.N.

b) La obligación de la entidad custodio de poner inmediatamente a disposición de esta S.S.N. toda la documentación, registros y demás elementos referidos a la operatoria contractual, a los efectos de poder efectuar las verificaciones que se estime corresponder, durante todo el tiempo en que lleven a cabo tal actividad.

c) La obligación de la entidad custodio de tomar razón de todo tipo de medidas ordenadas por esta S.S.N., según lo estipulado en la Ley 20.091.

d) Todo otro aspecto que, con carácter general o particular, estipule esta S.S.N.

Bajo ningún concepto puede cumplir instrucciones de la aseguradora o reaseguradora que impliquen, para éstas últimas, asumir compromiso de deuda o el otorgamiento de un crédito.

En cualquier momento, esta S.S.N. puede observar los contratos celebrados con la entidad depositaria que no se ajusten a las normas contempladas en el presente régimen.

En adición, las entidades que aspiren a cumplir la función de custodia de las inversiones de aseguradoras o reaseguradoras deberán:

I. Acreditar, mediante nota a presentar ante esta S.S.N., la autorización para funcionar otorgada por el Banco Central de la República argentina.

II. Declarar, en la nota indicada en el punto precedente, que conocen y aceptan las disposiciones contempladas en el pto. 39.10.

III. La entidad deberá contar con un área de custodia y designar un responsable exclusivo cuyo nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, C.U.I.L., correo electrónico y teléfono deberán ser informados por nota juntamente con lo establecido en el siguiente inciso.

IV. Proporcionar los siguientes datos de los usuarios que operarán el sistema 'custodios e inversiones': nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, C.U.I.L., correo electrónico y teléfono, por nota a presentar ante esta S.S.N. Asimismo, los datos precedentemente indicados deberán

informarse en (<https://seguro.ssn.gob.ar>) en la opción 'Custodio e inversiones', bajo el título de 'Preregistración de usuarios'.

La entidad custodio debe proporcionar mensualmente, en forma directa a esta S.S.N., un detalle de los movimientos diarios y stock al último día hábil del mes, por especie, de los instrumentos depositados en custodia conforme a las especificaciones expuestas en el aplicativo obrante en el sitio seguro de esta S.S.N. (<https://seguro.ssn.gob.ar>) bajo el título 'Custodio e inversiones', dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores al cierre de cada mes.

Se indican en el 'Anexo del pto. 39.10.3.1, inc. d), apart. III' las estructuras previstas para los archivos que las entidades que ejercen la custodia de inversiones deben remitir mensualmente a esta S.S.N.

39.10.3.2. Régimen informativo a observar por las entidades depositarias:

Las sociedades gerentes, depositarias o 'agentes de colocación y distribución integral de Fondos Comunes de Inversión' (ACDI) deberán acreditar tal condición mediante nota dirigida a esta S.S.N., bajo la referencia 'Custodios e inversiones', en la que declararán conocer y aceptar las disposiciones contempladas en el pto. 39.10. Además, en dicha nota deberán proporcionar la siguiente información:

a) Denominación completa de la sociedad.

b) Inscripción de la entidad en la Comisión Nacional de Valores.

c) En el caso de los 'agentes de colocación y distribución integral de Fondos Comunes de Inversión' (ACDI), adjuntar convenio de colocación suscripto con la sociedad gerente y depositaria.

d) Datos de los usuarios operadores del sistema 'Custodios e inversiones': nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, C.U.I.L., correo electrónico y teléfono.

Asimismo, los datos precedentemente indicados deberán informarse en (<https://seguro.ssn.gob.ar>) en la opción 'Custodio e inversiones', bajo el título de 'Preregistración de usuarios'.

Las aseguradoras o reaseguradoras que posean inversiones en 'Fondos Comunes de Inversión', deben instruir a las sociedades gerentes, depositarias o 'agentes de colocación y distribución integral' (ACDI) de dichos fondos para que remitan en forma directa a esta S.S.N., dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de cada mes, un detalle de su participación al último día hábil del mes en cada uno de los fondos administrados, de acuerdo con las especificaciones expuestas en el aplicativo obrante en el sitio seguro de esta S.S.N. (<https://seguro.ssn.gob.ar>) bajo el título 'Custodio e inversiones'.

Se indica en el 'Anexo del pto. 39.10.3.2' la estructura prevista para el archivo que las sociedades gerentes, depositarias y 'agentes de colocación y distribución integral' (ACDI) de Fondos Comunes de Inversión deben remitir mensualmente a esta S.S.N.

39.10.3.3. Régimen informativo a observar por las entidades aseguradoras y reaseguradoras:

Las aseguradoras y reaseguradoras deben comunicar a esta S.S.N. la entidad financiera que efectúe la custodia de acuerdo con las especificaciones obrantes en el 'Sistema de Información de las Entidades Supervisadas (SINENSUP)'. A su vez, las aseguradoras o reaseguradoras deben informar a qué afectación corresponde cada número de cuenta a través del SINENSUP (menú 'Inversiones - Información Custodios').

En caso de cambiar la entidad custodio, debe informarse a esta S.S.N. con treinta días de anticipación, bajo la misma modalidad descripta en el párrafo precedente.

En relación a los Fondos Comunes de Inversión 'abiertos' locales, las aseguradoras y reaseguradoras deben informar las sociedades gerentes, depositarias o Agentes de Colocación y Distribución Integral (ACDI) encargados de cumplir con el pto. 39.10.3.2 a través del SINENSUP (menú 'Inversiones - Información depositarias'), como así también a qué afectación corresponde cada número de inversor.

En caso de que una aseguradora o reaseguradora posea especies que no figuren en el 'Maestro de inversiones', deberá solicitar el alta en el sistema SINENSUP, ingresando en la opción 'Menú de inversiones', 'Alta código instrumentos'.

Las operaciones de compra, venta y canje de inversiones, así como la constitución de los plazos fijos realizados por las aseguradoras y reaseguradoras, se deben informar semanalmente dentro del primer día hábil siguiente al período que se está informando de acuerdo a lo establecido en el 'Anexo del pto. 39.10.3.3, Formulario 1'. Se indica en el 'Anexo del pto. 39.10.3.3, Formulario 2' la estructura prevista para los archivos que las aseguradoras y reaseguradoras deben remitir mensualmente dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores al cierre de cada mes a esta S.S.N., con la información de stock de inversiones, depósitos a plazo fijo y cheques de pago diferido mediante el sistema SINENSUP.

39.10.4. Inversiones no incorporadas en el régimen de custodia:

Sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, a fin de determinar las relaciones técnicas requeridas en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con asegurados, no se tendrán en cuenta aquellas inversiones que no se hallen incorporadas al régimen de custodia instituido por el presente, con excepción de aquellas específicamente excluidas.

Tampoco se admite su inclusión en el estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar".

Art. 2 – De forma.